

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL RIOHACHA-LA GUAJIRA

Riohacha, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL CABRALES NAVAS
DEMANDADO	HERNANDO ELÍAS DELUQUE ZAPATA
PROVIENE	JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA-LA GUAJIRA
RECURSO	APELACIÓN
RADICACION No.	44 001-31-84-001-2017-00392-01

Corresponde en esta oportunidad, obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela que formulara HERNANDO ELIAS DELUQUE ZAPATA, en la cual se ordenó a este ponente dejar sin efecto el auto de fecha quince (15) de mayo de 2019, y se proceda nuevamente a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Familia de Riohacha-la Guajira.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

En las copias de los documentos allegados a la segunda instancia, inicialmente no se trajeron los relacionados en el auto de fecha quince (15) de marzo de 2019, esto es, fecha de presentación de la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, auto admisorio del trámite o demanda, fecha y forma de notificación a las partes, constancia de ejecutoria del auto de primera y segunda instancia en el proceso de Unión marital de hecho que originó el presente trámite.

En lo que interesa al presente asunto quedan establecidas las siguientes fechas:

1. Sentencia que declaró la existencia de Unión Marital de Hecho, emanada del Juzgado de Familia de Riohacha del cuatro (4) de diciembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Superior de este distrito el siete (7) de septiembre de 2016.
2. La solicitud liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que origina el presente proceso, tiene fecha de presentación el siete (7) de septiembre de 2017.
3. El auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior se profiere el veintisiete (27) de septiembre de 2016.

4. El auto que admite el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de la referencia se profiere el veintiuno (21) de septiembre de 2017.
5. La notificación al demandado HERNANDO ELIAS DELUQUE ZAPATA se produce el treinta (30) de octubre de 2017.
6. Avanzado el trámite, el expediente da cuenta que en fecha julio veintiocho (28) de 2018, se celebra la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, en la cual se declaran parcialmente probadas las objeciones al avalúo y se excluyen bienes del inventario, y finalmente se aprueba el inventario presentado. Decisión frente a la cual se interpone el recurso que ahora se resuelve.

2. PROVIDENCIA APELADA:

En la audiencia que obra en el CD remitido a esta Corporación a folio 33 se escuchan los argumentos de la funcionaria, de los que se transcribe únicamente los relativos a los reparos concretos del apelante, así:

“...En lo pertinente a la primera partida inmueble ubicado en de esta ciudad, el objetante sostiene que este activo no debe ser incluido bajo el fundamento que este ya salió del dominio del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA mediante promesa compraventa con pacto de retroventa suscrita con la señora FRANCISCA ANTONIA LARRADA HERRERA y posteriormente se hizo el traspaso del inmueble al señor JULIAN ROMAN SIERRA SALAS...no le asiste la razón a la objetante, pues si bien es cierto el certificado de tradición y libertad que reposa al folio 59 del expediente específica en la anotación ocho (8) que el inmueble pertenece actualmente a la señora DAMASIA HERRERA LARRADA, pero no es menos cierto que el mismo fue adquirido durante la existencia de la sociedad patrimonial de hecho por la figura de compraventa, para la fecha de adquisición de la propiedad, año 2002, anualidad señalada en el documento de tradición del inmueble en la anotación número uno(1) los señores HERNANDO DELUQUE ZAPATA y MARIA ISABEL CABRALES NAVAS ya habían conformado sociedad patrimonial de hecho y el activo ostentaba la característica social para el tiempo en que fue objeto de venta por el señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA por lo tanto no será excluido de la masa social. Cabe anotar y esclarecer de que el pacto de retroventa lo que hace es resolver es resolver un contrato de compraventa pues el pacto de retroventa es una figura jurídica donde el vendedor se reserva la facultad de recuperar el dominio del bien a la hora de restituir al comprador el precio pactado en el contrato. Si se observa el certificado de instrumentos públicos, el bien nunca regreso a la señora FRANCISCA ANTONIA LARRADA HERRERA con quien se había suscrito el contrato de compraventa con pacto de retroventa, siguió siendo siempre el titular el señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA como se puede ver claramente en el certificado expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y que esta a folio 57 del expediente, o sea que para la fecha de la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, el bien inmueble estuvo bajo el dominio del señor DELUQUE ZAPATA y es este quien lo vende posteriormente. Con respecto a la motocicleta descrita en la partida segunda de placas ID4OB marca AUTECO el objetante alega que el rodante fue vendido al señor CARLOS EDUARDO BRUJES GARCÍA y sin embargo este hecho no fue probado, por ser extemporánea la prueba testimonial solicitada, por otro lado la tarjeta de propiedad consigna como propietario de la motocicleta al señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, quien la adquirió en el año 2007 estando en vigencia la sociedad patrimonial de hecho, razones suficientes para que el bien mueble sea incluido en el haber de la sociedad patrimonial. Llama la atención de esta juez que la parte demandante enunció el avalúo del rodante de placas ID4OB marca AUTECO, en ocho millones de pesos, evidentemente este avalúo queda desvirtuado teniendo en cuenta el comprobante de ingreso del establecimiento comercial M&M del CARIBE expedido el 28 de marzo de 2007 el cual refleja la compra de una motocicleta realizada por el señor DELUQUE ZAPATA por valor de \$3.190.000. concluyendo de esta manera que el avalúo real es de \$3.190.000,

atendiendo la factura de compra, y como quiere que el avalúo que se presentó no hubo desacuerdo de las partes como para haber designado un perito, por lo tanto el despacho se atenderá a lo que dice la factura de compra...Para finalizar se aprobará el inventario y avalúo de las partidas primera y segunda."

3. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

El apoderado de HERNANDO ELIAS DELUQUE ZAPATA, interpuso apelación parcial a la decisión proferida, en cuanto a las partidas que se incluyeron la primera y la segunda. En escrito posterior amplia el recurso obrante a folio 36 y 38 del cuaderno de copias.

Se duele el apoderado de la inclusión en el inventario de las partidas primera y segunda en la diligencia de inventario, que pasa a describir, así: PARTIDA PRIMERA: *Un lote de terreno y sobre el una casa construida de bloque de cemento, ubicada en la calle 14a-41 antes hoy en la calle 14 B No 12-41 en la ciudad de Riohacha-la guajira (sic) cuyas medias(sic) y linderos son tomados de la escritura pública No 834 de fecha 11 de septiembre de 2002, corrida en la Notaría Segunda del círculo de Riohacha con una extensión superficial TRES CIENTOS METROS CUADRADO (300 MTS 2)...el inmueble se identifica con la escritura pública(sic) No 210-28762 expedida por la oficina de registro de Instrumentos público de Riohacha cédula catastral N44001010300410016000.*

PARTIDA SEGUNDA: *Una motocicleta de color negro, de servicio particular número de motor DEB GNK88193, LINEA Bóxer, cilindraje 99.27, modelo 2,007, numero de chasis MD2DUB4zz97CK00128, Placa GDV40B, marca Auteco Baja este bien está avaluado en la suma de SEIS MILLONES (\$6.000.000.00) DE PESOS.*

3.1. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

(...)

Toma como material probatorio para su determinación **las pruebas documentales, del proceso de la unión marital de hecho** iniciado en el mismo juzgado en el 17 de mayo del año 2.014, en donde en esa oportunidad la apoderada en la demanda hizo una relación de los bienes en cabeza del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, y entre esa relación se incluyó el bien inmueble antes descrito, **probando este bien con la matricula inmobiliaria número 210-28762 de las Oficinas de Instrumentos Publico de esta ciudad.**

Cabe anotar que este proceso fue fallado en la primera instancia el día 04 de diciembre del año 2.014 declarando que entre los señores HERNANDO DELUQUE ZAPATA y MARÍA ISABEL CARRALES NAVAS, existió la unión marital de hecho, esta sentencia fue apelada en segunda instancia y el Tribunal Superior de Riohacha confirmo la sentencia del A-quo en sentencia 07 de septiembre del año 2016, la cual esta decisión se ejecutorio en estrado.

El Código Procedimiento Civil, vigente para esa época, le concedía, a los ex compañeros, para iniciar el proceso de Liquidación Patrimonial de hecho el término de dos (2) meses, es decir, con un escrito y los documentos exigidos por la ley, se seguía adelante la Liquidación Patrimonial de Hechos.

Se venció dicho termino, sin que se siguiera en el mismo proceso la Liquidación Patrimonial de Hecho y ejecutoriado a la vez, se considera que este proceso termino por lo tanto hace tránsito a cosa juzgada.

El día 07 de septiembre del año 2.017, la señora MARÍA ISABEL CARRALES NAVAS, **formula la demanda** de LIQUIDACION DE PATRIMONIAL DE HECHO, a través de apoderado judicial, donde hace una relación de los bienes, en la cual encontramos la partida primera antes relacionada, pero en esta demanda el profesional del derecho en el acápite de prueba anexa solamente las sentencias de Unión Marital de Hecho, y las pruebas de la propiedad de la primera partida que es la Matricula inmobiliaria **brillo por su ausencia**, habiéndola probado en la objeción la

parte demanda(sic) de que ya ese bien inmueble de la primera partida en comentario no era del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, quien lo vendió al señor JULIAN RAMON SIERRA SALA, por escritura numero (sic) 1091 del 13 de octubre de 2.014 de la notaría segunda de esta ciudad y este a la vez se lo vendió a la señora DAMASIA LARRADA HERRERA, por escritura pública número 944 del 03 de marzo del año 2.015, de la notaría primera, como consta en el Certificado de Tradición número 210-28762 de la oficina de Instrumentos Publico de esta ciudad. Como se ha probado que el bien inmueble especificado en la partida primera del inventario y avalúo, en la actualidad no se encuentra en cabeza del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, mala (sic) haría el juzgado en incluirlo en haber de la sociedad patrimonial de hecho, porque es bien inmueble se encuentra a nombre de un tercero que nada tiene que ver con este proceso, es decir, salió del dominio del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA.

Mi inconformidad radica en que en el proceso de liquidación de Sociedad Patrimonial de Hechos que inicio(sic) la señora MARIA ISABEL CARRALES NAVAS en contra del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, un proceso nuevo, en donde lo admitieron, notificaron, hubo contestación, porque la señora juez va(sic) retrotraer al proceso de Unión Marital de Hecho, donde se encuentra ejecutoriado, cuando la prueba en ese proceso eran válida para la época, cuando el bien inmueble base de este litigio era del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA. Pero esa prueba ya no es válida para el proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, cuando en el proceso existe prueba que ese bien inmueble salió del patrimonio del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, para la época, es decir, **la juez, hizo un traslado de una prueba del proceso de Unión Marital de Hecho a la Liquidación Patrimonial de Hecho,** cuando ni siquiera la parte demandante la solicito(sic), ni anexo(sic) en la demanda la Matricula(sic) Inmobiliaria en donde se encuentra probaba que en la época de la existencia de Unión Marital de Hecho era propietario del bien inmueble el señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA HERNANDO..., ni siquiera anexo(sic) copia de la demanda de la Unión Marital de hecho, en la demanda de liquidación Patrimonial de Hecho, ni siquiera la menciono(sic) en la demanda de liquidación Patrimonial de hecho, ni anexo(sic) las pruebas el proceso de Unión Marital de Hecho en la liquidación Patrimonial de Hecho, entonces me pregunto ¿ de dónde vino esa prueba en donde la señora juez, se basó para incluir en el haber de la sociedad patrimonial de hecho ?

¿Por otro lado, la decisión de la señora juez, es contradictorio cuando al analizar el acervo probatorio del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, cuando no incluyo el revolver en el activo, puesto que para esta decisión tuvo en cuenta que la parte demandante no probó con documentos que el arma de fuego fuera de propiedad del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, pregunto ¿la parte demandante probó con documento que el inmueble de la primera partida del inventario y avalúo, fuera del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA? La respuesta es negativa.

En cuanto, a la segunda partida que fue incluida en el activo concerniente a Una motocicleta de color negro, de servicio particular número de motor DEB GNK88193, LINEA Bóxer, cilindraje 99.27, modelo 2,007, numero de chasis MD2DUB4zz97CK00128, Placa GDV40B, marca Auteco Baja este bien está avaluado en la suma de SEIS MILLONES (\$6.000.000.00) DE PESOS, la parte demandante no probó que fuera del señor HERNANDO DELUQUE ZAPATA, sin embargo, **la parte objetante estuvo en desacuerdo con el avalúo que emitió la parte demandante,** y es por eso que explique(sic) que el automotor lo habían vendido, a quien, por cuanto, y por el desgaste de este se encontraba devaluado, y por tener más de diez años podría costar por lo menos un millón de peso, **sin embargo el juzgado no nombro perito evaluador** por que la parte no lo solicito (sic), y procedió tener como avalúo la factura del costo de la motocicleta del año 2.008.

Entonces he aquí, la inconsistencias probatorias cuando que sin solicitarle la parte demandante que se remitiera al proceso de la Existencia de Unión Marital de hecho, acogió las pruebas de un proceso que se encuentra ejecutoriado, que valía en el momento que la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho se hubiese seguido a continuación del proceso de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, es decir dentro de los dos meses que otorgaba el código de procedimiento Civil, pero no para la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sin embargo para el revolver se analizó con las pruebas existente anexada por la parte demandante y el revolver no se incluyó por que la parte demandante no probó la propiedad con documentos. De todas estas apreciaciones solicito a los Honorable Magistrados excluir del inventario y avalúo aportada por la parte demandante las partidas primera y segunda del activo..."

CONSIDERACIONES

Este asunto se resolverá, en sala unitaria como lo establece el artículo 35 del CGP, inciso primero, competencia que se limita a los reparos concretos que se hacen a la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P.

La providencia recurrida es de las contempladas en el art. 321 del CGP numeral 3º.

4. MARCO CONCEPTUAL

El Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO, en su libro MANUAL CIVIL FAMILIA-SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL DE HECHO, TOMO VI, trae las siguientes definiciones, que son pertinentes para definir el caso que nos ocupa.

"El ordenamiento jurídico colombiano, en lo relacionado con la sociedad patrimonial de hecho, tiene efecto la separación absoluta de bienes...Por consiguiente, a falta de capitulaciones maritales por haberse establecido la unión marital de hecho que perdure por más de dos años, se forma entre los compañeros la sociedad patrimonial, conforme lo dispuesto en los artículos 1774 del CC y 2 de la ley 54 de 1990.

El sistema de participación de gananciales; consiste en la combinación del régimen de separación transitoria de bienes, en la cual, mientras esté vigente la sociedad patrimonial de hecho, los compañeros tienen la libre administración y disposición de bienes tanto propios como los que tengan el carácter de sociales. Y de la comunidad restringida de bienes que consiste, mientras perdure este estado, o sea, se liquide y se elabore la partición y la adjudicación de bienes, cada compañero pierde la facultad de administrar y de disponer libremente los bienes sociales.

El desconocimiento de la situación anterior, esto es, que uno de los compañeros venda un bien inmueble o mueble que tenga la condición de social, ocasiona el fenómeno de la venta de cosa ajena, o puede desencadenar la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil. Por lo tanto, la comunidad de bienes trae consigo que se restrinja la disposición de bienes sociales." Página 171

Más adelante, subsume la situación fáctica que aquí nos entretiene:

"El artículo 1824 prescribe "Aquel de los cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada..."

Se deduce entonces que la sanción que consigna el artículo 1824 del C.C. esta destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge o compañero, que procure defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la participación de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, o distraendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser

incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los bienes que conduzca a distraer de la masa de bienes sociales o hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del compañero o cónyuge afectado.” , a página 414

(...)

CONCEPTO DE INVENTARIOS, AVALÚOS Y LIQUIDACIÓN

a) Los inventarios: se pueden definir como la enumeración de bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones, detalladamente escritos, que forman el activo y el pasivo de la masa de gananciales en el momento mismo de la disolución o tomando ésta como punto de partida.”

La anterior definición, la toma el autor de MARÍA TERESA MARTÍN MARTÍNEZ, La liquidación de la sociedad de gananciales, Madrid, Editorial MAC Graw Hill, página 177.

Este inventario se hace siguiendo los presupuestos o derroteros señalados en el artículo 472 del Código Civil, por remisión de los artículos 1821, 1310 y 1312, ibidem

Estos son la enumeración, detallada y específica de todos y cada uno de los bienes sociales, que serán relacionados uno a uno o colectivamente, por su número, peso o medida, con la expresión de cantidad y calidad. Además, al inventario deben anexarse los títulos de propiedad, como las escrituras públicas o privadas, como también los títulos de los créditos y deudas”

La norma que cita el autor, artículo 472 del C.C., dice “*El inventario hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría...*”

Frente al punto que nos entretiene, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, STC17690-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02615-00, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).cita expresamente al Tribunal que da origen a la acción tuitiva, así:

“(...)

A la par, relevó que «de lo dispuesto en la [... L]ey 28 de 1932, los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes propios y aquellos que hubieren aportados a él; pero la facultad de administrar y disponer libremente se ve cercenada una vez disuelta la sociedad; es decir, que a partir de ese instante cada uno de los cónyuges sólo puede disponer de sus bienes propios. Por este simple hecho, irrumpe la indivisión, y mientras permanezca en ese estado o se realice la partición y adjudicación, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer de los bienes».

A esas cotas, y luego de relacionar en detalle las acreditaciones recaudadas, adujo que «disuelta la sociedad conyugal cada uno de los cónyuges solo puede disponer libremente de los bienes propios, aunado a ello, no siempre tiene que ser oculto el acto dispositivo contemplado en el art. 1824 del C.C. y la sanción que consagra esta norma es aplicable cuando se enajenan bienes después de la disolución y antes de su liquidación».

(...)

Relevó, entonces, que «dicha enajenación el demandado la hizo consciente que existía la sociedad conyugal pero que la misma no estaba disuelta, porque como se enunció la sentencia que disolvió la sociedad se profirió el 4 de diciembre de 1998», por lo cual «en el caso en discusión no se han probado los hechos sustento de la demanda; es decir, que Henry Valenzuela Gordon actuó de manera dolosa, porque

*si bien sabía que los inmuebles tantas veces referidos hacían parte del haber social la venta de los mismos se hizo aun cuando los cónyuges tenían la libre administración de sus bienes, lo que traduce que no se distrajo el bien en desmedro de los intereses de la demandante, y que si bien existe una sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad, en la que se declararon simulados los contratos celebrados sobre los inmuebles por el demandado Henry Valenzuela Gordon y [...] Carolina Hoyos de Fonseca, se reitera, **el negocio jurídico simulado fue celebrado cuando se tenía la libre disposición y administración de los mismos, luego lo que procedía, al haberse devuelto el bien al demandado Henry era incluir el bien en la diligencia de inventario y avalúos y que caso que ya hubiera fenecido tal oportunidad, se tiene la partición adicional para introducirlo a la masa partible».***

(...)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia SC2909-2017, Radicación n° 11001 31 10 011 2008 00830 01, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) enseño:

“(...)

El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto.

(...)

Bueno es igualmente recordar, como lo consagra el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, que durante la vigencia de la sociedad, cada esposo pueda administrar y disponer libremente...sin que su compañero de vida tenga margen de discusión en las decisiones que tome al respecto.

No obstante, la misma norma complementa que, “a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.

Finiquitada la sociedad de bienes con la disolución, se habilita el camino para obtener una conformación apropiada de los inventarios y su distribución equitativa, para definir así los bienes propios y los comunes de la alianza marital, a través del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes.

(...)

Las citas de la Corte Suprema de justicia, sala civil, aunque son para sociedades conyugales, sus argumentos son igualmente aplicables a la sociedad patrimonial de hecho.

Esta sala unitaria debe resolver dos problemas jurídicos, uno de índole procesal y otro de derecho sustancial:

5. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO DE CARÁCTER PROCESAL

¿El auto que decide las objeciones al inventario y avalúo podía basarse en prueba que no fue solicitada dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal?

5.1. ARGUMENTOS NORMATIVOS

La norma que cita el apoderado demandante sería el artículo 335 del CPC, no se puede aplicar al presente caso, además, el inciso segundo de esta norma, no estableció dos meses, sino sesenta días, empero la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, se presenta el siete (7) de septiembre de

2017, esto es, en vigencia del Código General del Proceso, que en relación al tema, estableció, similar disposición en el artículo 306, pero con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. En el cuaderno de segunda instancia aparece a folio 46 y 46 vuelto, que la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se dio el cuatro de octubre y que a la fecha de presentación la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ya había transcurrido el tiempo que refiere la nueva norma que gobierna este tema. Esta norma, art. 306 CGP., la única consecuencia que establece al incumplimiento del término, es que la notificación se debe efectuar personalmente, como así aparece demostrado en el expediente, ver folio 45 del cuaderno de segunda instancia.

Ahora, el interrogante probatorio a resolver es si, la funcionaria a quo debía desconocer, en general, la prueba que obraba en el proceso de EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO radicado No. 44-001-31-10-001-2014-00265-00, que promovió MARÍA ISABEL CABRALES NAVAS CONTRA HERNANDO ELIAS DELUQUE ZAPATA.

Como se trata de proceso de liquidación seguido a continuación del declarativo de EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la ley ha querido que por economía procesal, en los procesos de familia, se siga el trámite posterior en el juzgado que conoció inicialmente del proceso, sin que haya norma expresa que prohíba al juzgador, abstenerse de tomar decisiones en el proceso seguido a continuación del anterior, con pruebas que ya fueron conocidas por las mismas partes, que surtieron el rito de la incorporación, inmaculación, contradicción y valoración. Así, el argumento del recurrente no luce acertado.

A este factor de competencia se le llama de CONEXIÓN y es explicado por el profesor, LÓPEZ FABIO Hernán Fabio, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, Editorial DUPRE EDITORES, Bogotá 2016, página 257

"(...) Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinante de la competencia, lo previsto en el art. 306 del CGP., que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió...Asimismo en un evento donde interviene el factor de conexión para radicar la competencia lo atinente a que el juez que conoce del proceso de sucesión también lo hará de los procesos por causa o razón de la herencia..."

El profesor CARDONA GALEANO Pedro Antonio, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo II parte especial, sexta edición, Editado por LEYER, Bogotá 2007, a página 740 enseña, refiriéndose a LIQUIDACIÓN A CAUSA DE SENTENCIA DE JUECES ADSCRITOS A LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA.

"(...) Excepciones Previas

En estos procesos no se admite la proposición de excepciones previas porque ellas debieron ser materia del correspondiente proceso verbal de primera instancia"

Actuación

La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda"

Según lo señalan la doctrina citada, en el presente caso, no se puede afirmar que haya división de procesos o que las actuaciones y pruebas que se surtieron para proferir la declaración de UNIÓN MARITAL de hecho queden sin valor y deban presentarse nuevamente, el efecto práctico es que se busca la economía procesal, con el factor de conexión que se acaba de reseñar, si no se admitieran estas

pruebas, sería reabrir el debate procesal, que precisamente prohíbe el artículo el artículo 442 del CGP. Por esta arista se debe confirmar el auto apelado, lo cual habilita el estudio del segundo problema jurídico.

6. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO DE CARÁCTER SUSTANCIAL

¿Se debía excluir del inventario y avalúo los bienes que se objetaron en la partición, esto es, el “avalúo de la motocicleta *descrita en la partida segunda de placas ID4OB marca AUTECO* y la venta que hiciera el *HERNANDO DELUQUE ZAPATA a JULIAN RAMON SIERRA SALA*, del inmueble ubicado en la Calle 14B No 12-41?, como problema asociado se debe resolver la incidencia de la venta del inmueble en la conformación del haber social.

Para abordar el análisis del presente caso deben destacar los siguientes supuestos fácticos:

La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial formada entre las partes del proceso, se admite con auto del diecisiete (17) de junio de 2014, y se notifica personalmente al demandado, el primero de julio de 2014.

La venta del bien inmueble incluido en la partida uno, se hace, según el certificado de registro de instrumentos públicos y privados No. 210-28762 que obra a folio 51 a 53, la hace HERNANDO ELIAS DELUQUE ZAPATA, anotación 6, el trece (13) de agosto de 2014.

La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial inició el quince (15) de agosto del año 2000 y finalizó el seis (6) de noviembre del 2013, siendo disuelta la sociedad patrimonial conformada el cuatro (4) de Diciembre del 2015.

El certificado de tradición y libertad con número 210-28762, que reposa a folio 59 del expediente, anotación No. 8, que da cuenta que el inmueble pertenece a DAMASIA HERRERA LARRADA y en la anotación No. 1 certifica que aquel fue adquirido en el año 2002, por HERNANDO ELIAS DELUQUE ZAPATA.

A las sociedades patrimoniales se aplica el libro IV, título XXII, capítulo I a VI del Código Civil, según lo manda el artículo 7º ley 54 de 1990.

El artículo 1797 del C.C., dispone:

“Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.”

Aunque la Corte Suprema de Justicia señale que el presente caso se gobierna por esta disposición, lo cierto es que los supuestos fácticos que están probados en el presente asunto, permiten entrever una normativa diferente, veamos.

En las sentencias citadas, se decanta el espíritu de esta norma debido a que la ley 28 de 1932, artículos 1º y 2º estableció la libre administración y disposición de los bienes propios de los cónyuges, pero esta facultad finaliza una vez disuelta la sociedad.

Así, si la venta del inmueble se realiza con anterioridad a la fecha de la disolución de la sociedad patrimonial, según el artículo segundo 2º de ley 28 de 1932, los

compañeros de la sociedad patrimonial administran y disponen libremente de sus bienes.

En el presente asunto, la venta que sirve de argumento en la objeción a los inventarios y avalúos, esto es, el inmueble enlistado en el inventario en la partida primera, el demandado lo vendió a JULIAN RAMON SIERRA SALA, por escritura 1091 del 13 de octubre de 2.014 de la notaría segunda de esta ciudad y este a la vez vende a DAMASIA LARRADA HERRERA, por escritura pública número 944 del 03 de marzo del año 2.015.

De la simple confrontación de fechas se concluye que, para la fecha 13 de octubre de 2014, la sociedad patrimonial no se había disuelto, hecho que aconteció el cuatro (4) de diciembre de 2015 y así, antes de esa fecha, cada cónyuge conserva la administración de sus bienes. Es decir, el bien inmueble fue adquirido y vendido en vigencia de la sociedad patrimonial, en ejercicio de la libre administración que de ellos autoriza el artículo 1º de la ley 28 de 1932, por tanto, no se podía enlistar en los inventarios.

En conclusión, resultaría entonces plausible afirmar que, de acuerdo con los artículos 1º y 2º de la ley 28 de 1932, la venta objetada se hace en desarrollo de las facultades allí consagradas.

La Sala no comparte entonces los argumentos de la funcionaria de primera sede, al tratarse de un bien que ya no está en cabeza de ninguno de los socios de la sociedad patrimonial, ante la imposibilidad que comporta la materialización de la partición, en tanto el demandado no era el propietario, a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal.

Además, de la misma definición legal de inventario, artículo 472 del C.C., los bienes que se incluyen en aquel tienen la característica, que deben pertenecer a *"...la persona cuya hacienda se inventaría..."*, que para el caso, serían los bienes en cabeza de cada compañero de la sociedad patrimonial, tomados como bien lo anota el Doctor AROLDO QUIROZ MONTALVO, *"...el momento mismo de la disolución o tomando ésta como punto de partida."*

En consecuencia, la fecha de la disolución es, el cuatro (4) de Diciembre del 2015 y ya para esa calenda, el bien inmueble listado en la partida uno del inventario y avalúos, no era de propiedad del demandado HERNANDO ELIAS DELUQUE ZAPATA.

Finalmente, conforme lo enseña el Doctor AROLDO QUIROZ MONTALVO, la demandante tiene otras acciones derivadas del hecho probado de la enajenación de un bien social, la acción de la venta de cosa ajena, o pedir en proceso ordinario la aplicación del artículo 1824.

En suma, se revoca la decisión de incluir en el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad patrimonial, el bien inmueble, que queda excluido de aquella.

El segundo argumento que refiere el apelante tiene que ver con la partida dos del inventario y avalúo, no en cuanto a la exclusión del bien, sino respecto del "avalúo de la motocicleta"

Para dilucidar el tema, se debe examinar la fecha de su adquisición:

Según la prueba documental, HERNANDO DELUQUE ZAPATA es quien figura en la tarjeta de propiedad de la motocicleta y la adquirió en el año 2007. Esto es, fue comprada en vigencia de la sociedad patrimonial.

La funcionaria a quo recordó "...la parte demandante enunció el avalúo del rodante de placas ID4OB marca AUTEKO, en ocho millones de pesos..." empero, determinó el valor del rodante por "...el comprobante de ingreso del establecimiento comercial M&M del CARIBE expedido el 28 de marzo de 2007 el cual refleja la compra de una motocicleta realizada por el señor DELUQUE ZAPATA por valor de \$3.190.000..." Para tomar como valor del velocípedo, "...\$3.190.000, **atendiendo la factura de compra, y como quiere que el avalúo que se presentó no hubo desacuerdo de las partes como para haber designado un perito**, por lo tanto el despacho se atenderá a lo que dice la factura de compra..."

Los argumentos del apelante frente a este punto son:

"...la parte objetante estuvo en desacuerdo con el avalúo que emitió la parte demandante, y es por eso que explique(sic) que el automotor lo habían vendido, a quien, por cuanto, y por el desgaste de este se encontraba devaluado, y por tener más de diez años podría costar por lo menos un millón de peso, **sin embargo el juzgado no nombro perito evaluador** por que la parte no lo solicito (sic), y procedió tener como avalúo la factura del costo de la motocicleta del año 2.008..."

El punto en discusión tiene que ver con el valor del velocípedo, empero, se debe recordar el trámite de la audiencia de diligencia de inventario y avalúos, la cual esta señalada en el artículo 501 del CGP, y en el tema que nos corresponde, se rige por el numeral 3º de aquella norma. Allí para resolver las controversias que se susciten en torno a los inventarios y avalúos, para lo cual, se suspende esta diligencia y a las partes que objetan les nace la carga procesal de solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, para que el juez las decrete, ello se deduce de la disposición "...Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia **y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten** y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación...", así, del examen de la audiencia de inventarios y avalúos al minuto 24, se oye el decreto de pruebas, y una vez proferido, fue notificado a las partes, sin que hubiere inconformidad respecto de la prueba decretada. Así, el avalúo decretado para este velocípedo, por la suma de la factura de venta, esto es, \$3.190.000.00, estuvo ajustada a derecho, debido a que el objetante, jamás petitionó el decreto de prueba pericial, como era su deber, máxime que ahora la norma procesal, artículo 227 del CGP, señala que "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...", del examen del expediente y de la escucha de los audios de las diligencias contentivos de la diligencia de inventarios y avalúos, no se pueda advertir que exista petición en tal sentido, o que el apelante hubiere arrimado al expediente en la oportunidad correspondiente, dictamen pericial para objetar el avalúo de la motocicleta incluido en la partida dos, así, la petición ahora en el recurso luce extemporánea. Además, la funcionaria de primera instancia tuvo como prueba del valor, el documento que fue adosado como prueba, y tenido como tal en el auto de decreto de pruebas, esto es, el obrante en original a folio 54 del cuaderno de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que además, no fue tachado de falso y que se presume auténtica según las voces del artículo 244 del Código General del Proceso.

Así, en este punto no le asiste razón al apelante, motivo para confirmar la providencia, en tanto el apelante no petitionó dictamen pericial, ni tachó de falsa la factura que fija el valor de la motocicleta.

En suma, se debe confirmar parcialmente el auto apelado.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

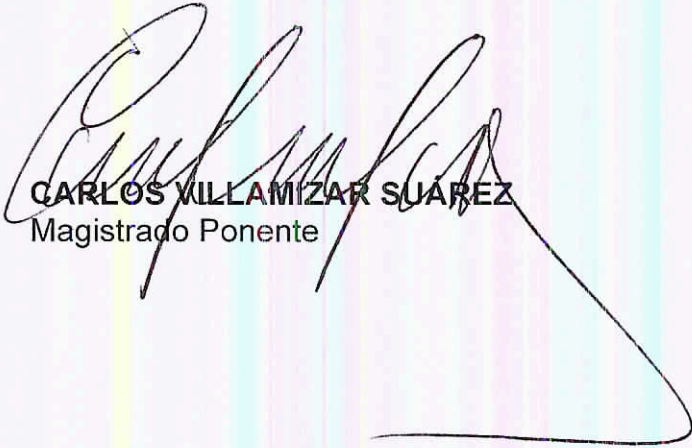
PRIMERO: Confirmar parcialmente la providencia apelada de origen y fecha anotadas en el asunto de la referencia, por las razones aquí expresadas.

SEGUNDO: Excluir de los inventarios y avalúos el bien inmueble ubicado en la calle 14C No. 12-42 de Riohacha, antes, hoy calle 14B No 12-41 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 310-28762 del Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad.

TERCERO: Continuar el trámite del proceso de la referencia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al lugar de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente